

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de DON SANTIAGO ARIAS, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Arias, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

SÁBADO 5 DE ABRIL DE 1845.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Núm. 135.

RECTIFICACION.

Al insertarse en el Boletín oficial de 1.º de este mes, número 26, la Real orden de 17 de Marzo último, sobre el pago que deben hacer los pueblos de la provincia de los 4 rs. para los presupuestos del año 1846, se dejó de advertir por un olvido involuntario, que los del partido de Alcañices lo verificasen en poder del Celador de Protección y Seguridad pública establecido en dicha villa. Lo que se les avisa para su gobierno é iguales efectos que á los pueblos de los demás partidos de la Provincia. Zamora 4 de Abril de 1845. = *Valentin de los Rios.*

IDEM

Núm. 136.

Por el Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 9 del corriente se me dice de Real orden lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Director General de Minas lo siguiente. = He dado cuenta á S. M. de la solicitud de varios propietarios de Barcelona pidiendo que en el llano de aquella Ciudad no se concedan permisos para hacer calicatas en busca de minerales por los grandes perjuicios que pueden seguirse á sus posesiones rurales, en atencion á que el verdadero objeto que con tal pretesto se proponen algunos, es buscar mas ó menos cerca de su nacimiento las aguas que riegan las huertas, jardines y su caudal, apropiándose las en seguida como si fueren halladas en sus minas, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 29 de Abril de 1841, y privando así de su legítima posesion á los que á costa de grandes dispendios la han adquirido. En

vista de todo, enterada asimismo S. M. de lo manifestado por V. S. acerca de este asunto, y convencida no solo de la justicia de esta solicitud, sino tambien de la urgente necesidad de adoptar una determinacion que corte de raiz un abuso tan contrario á la letra y espíritu de la legislacion del ramo de minas, se ha servido mandar:

1.º Que se lleve inmediatamente á efecto la orden comunicada por V. S. al Inspector de aquel Distrito para que practique en el llano de Barcelona el mas escrupuloso reconocimiento de los trabajos subterráneos allí establecidos en busca de minerales, y suspenda todo permiso de labores indagatorias que sin esperanza de encontrar minerales útiles puedan causar los perjuicios de que se quejan los esponentes.

2.º Que para la confirmacion de algunos de estos permisos ó concesion de los que soliciten en lo sucesivo, prevenga V. S. á todos los Inspectores el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º del Real Decreto de 4 de Julio de 1825 y en los números 85, 86, 87, 88 y 94 de la Instruccion provisional de 18 de Diciembre del mismo año, en los cuales puede considerarse previsto el caso que produce esta reclamacion y cuya letra y espíritu concilian el interes de la industria minera con el respetable derecho de la propiedad particular.

3.º Que cuando con arreglo á la legislacion del ramo se solicite permiso para calicatar terrenos donde hubiere aguas ya destinadas al cultivo ú otros usos, se reconozcan previamente estos sitios por los Inspectores ó Ingenieros que nombren al efecto, á fin de proceder con acierto y negar tales permisos en los puntos donde no deban establecerse por la espresada causa.

4.º Que cuando los que pretendiesen hacer las calicatas insistian en obtener el permiso necesario, ó cuando se formalicen registros ó denuncias para el laboreo de criaderos descubiertos, no se admitan estos ni se autoricen aquellos sino con la precisa condicion de que en el caso de contradecirse por alguno alegando el peligro de que se extravien ó pierdan las aguas de su propiedad, se han de justipreciar estas y los mineros han de prestar caucion previa, abonada y suficiente por tasacion de peritos elegidos por ambas partes, y en caso de discordia por un tercero que las mismas nombren á fin de asegurar la indemnizacion de cualquier perjuicio que se les irrogase por la disminucion de las aguas ó por la variacion de su curso ó nivel.

5.º y último. Que respecto de las cuestiones conten-

ciosas que acerca de este punto pudieren suscitarse, no se haga variacion en el modo actual de proceder, como solicitan los esponentes en atencion á que hallándose ya bastante asegurando el derecho de los propietarios por la legislacion de minas, lo queda del todo con esta determinacion de S. M. aclaratoria de la Instruccion vigente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y con el mismo fin se traslada esta disposicion á los Gefes políticos que la mandarán publicar en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias. = De la de S. M. comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. á los efectos indicados en el anterior inserto.

Y en cumplimiento de lo que se manda en la preinserta Real orden, he dispuesto se circule por medio del Boletin oficial de esta Provincia para que tenga la debida publicidad y demas fines consiguientes á su puntual cumplimiento. Zamora 22 de Marzo de 1845. = Valentin de los Rios.

IDEM.

Núm. 137.

Las Justicias de los pueblos de esta Provincia y los Comisarios y dependientes del ramo de Proteccion y Seguridad pública en la misma, practicarán las mas eficaces diligencias en busca de José Calbo Pinilla, de estado soltero, natural de la ciudad de Toro, cuyas señas se espresan á continuacion, y en el caso de ser habido procederán á su prision y remision á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de aquel partido, por quien se procede criminalmente contra el espresado José Calbo, por las heridas causadas á su cuñado Antonio Alvaredo, de cuyas resultas murió. Zamora 17 de Marzo de 1845. = Valentin de los Rios.

Señas. Edad 34 á 36 años, estatura 5 pies, nariz chata, corpulento, cara redonda, ojos castaños, pelo id. rostro encendido, barba cerrada, tiene una cicatriz en una mejilla: vestido, calzon de paño dieziocheno pasa con cuchillos y delanteras nuevas, botines muy usados del mismo paño con botones de metal dorados de cabeza de turco, zapatos gordos, chaqueta de paño pardo con mangas nuevas, chaleco de pana viejo con botones de acero, sombrero calañes viejo, y capa de paño pardo de la Nava á medio uso.

IDEM.

Núm. 138.

Habiéndose desertado del presidio del canal de Castilla los confinados cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, encargo á las Justicias de esta provincia y empleados del ramo de proteccion y seguridad de la misma, procedan á su busca y captura remitiéndole, caso deser habido, á disposicion del Sr. Gefe político de Palencia por quien es reclamado. Zamora 3 de Abril de 1845. Valentin de los Rios.

Señas y Nombres. Pedro Mayo y Mora, estatura 5 pies, edad 32 años, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba poca, cara regular y color moreno. = José Saturnino Ortiz Sanchez, estatura 5 pies y una pulgada, edad 24 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara redonda y color quebrado.

INTENDENCIA.

Núm. 139.

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 24 de Febrero último la

Real orden siguiente. = S. M. la Reina ha tenido á bien aprobar la Instruccion para los Visitadores de la Renta de Papel sellado y documentos de giro, formada por esa Direccion, con las modificaciones contenidas en los artículos 3.º, 4.º y 12 de la adjunta copia. = De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes, debiendo encargar á los Visitadores que no excedan los límites de la legalidad en el ejercicio de sus funciones: en inteligencia que hoy se advierte lo conveniente á los demas Ministerios, á fin de que las Autoridades de sus respectivas dependencias auxilien las visitas con su cooperacion, para que se cumplan y observen las disposiciones vigentes sobre dicha Renta. = Al trascribir á V. S. la anterior resolucion superior, no puede menos esta Direccion de recomendarle muy eficazmente el religioso cumplimiento de la Instruccion de Visitadores de que incluyo á V. S. ejemplares para los efectos consiguientes. De su puntual observancia y de la indudable cooperacion de V. S. y demas Gefes de Rentas para que los Visitadores puedan llenar su cometido con los menos obstáculos posibles, depende que vuelva á su esplendor una Renta decaida tan solo por el desuso en que se hallan sus leyes orgánicas. No duda, pues esta Direccion que contribuirá V. S. con el exquisito celo que le distingue en beneficio del servicio del Estado, á que este ensayo del Gobierno tenga el feliz éxito que de él se espera, elevando los valores de esta Renta al tipo de que es susceptible, á cuyo fin se irán comunicando á los Visitadores disposiciones de que tendrá V. S. el conocimiento debido para su mas fácil ejecucion. = Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar el correspondiente aviso.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público, y á fin de que con la observancia de las leyes sobre el papel sellado, se eviten las penas que serán ya irremisibles con la eficacia de los Visitadores. Zamora 18 de Marzo de 1845. = José Valladares.

Direccion General de Rentas Estancadas.

INSTRUCCION

que deberán observar los Visitadores de la Renta del Papel sellado y Documentos de giro, mandados establecer por Real orden de 27 de Diciembre de 1844.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.º Se establece un Visitador general para todo el Reino, y uno especial en cada provincia.

Art. 2.º Estos Empleados serán considerados como meros Comisionados, sin opcion á sueldo ni otra retribucion que la que se espresará. Tampoco tendrán derecho á cesantía ni á que se considere en sus respectivas clasificaciones el tiempo de este servicio.

Art. 3.º Será remunerado el Visitador general de su trabajo y de los gastos todos que le ocasione el desempeño de su encargo con un 6 por 100 del importe de los aumentos que reciba la Renta en todas las provincias, sirviendo de tipo el producto de un mes comun del trimestre que le haya obtenido mayor en el año mas productivo desde 1830 á esta parte.

Art. 4.º Los Visitadores de provincia tendrán opción:

1.º A la tercera parte de las multas que se impongan por la inobservancia de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, conforme á su art. 49.

2.º A la mitad de las que tambien se impongan sobre documentos de giro, conforme al art. 19 de la ley de 26 de Mayo de 1835.

3.º Al 6 por 100 del importe de todos los reintegros que ingresen en Tesorería á consecuencia de sus gestiones.

4.º Al 10 por 100 del importe de los aumentos de valores que por expendicion del papel sellado y documentos de giro reciba la Renta, conforme al tipo señalado en el artículo anterior.

Art. 5.º Los Intendentes de las provincias dispondrán el pago mensual de las cantidades que les correspondan percibir á los Visitadores por los tres primeros conceptos expresados en el artículo anterior, en la forma establecida ó que se estableciere para satisfacer los gastos reproductivos de las demas Rentas de Estanco.

Art. 6.º Para que en el percibo de estas recompensas no haya dilacion ni falta de exactitud, las Contadurías de provincia facilitarán á los respectivos Visitadores una certificacion que acredite los productos mensuales del Ramo por multas ó reintegros, y lo que corresponde al Visitador por cada uno de los conceptos á que se refieren los ingresos que exprese la certificacion.

Art. 7.º Las Contadurías de provincia facilitarán ademas á los Visitadores otra certificacion mensual que acredite los productos totales del Ramo, con especificacion de lo que sea por expendicion de papel sellado y por documentos de giro, y por multas ó reintegros. Estos documentos servirán al Visitador general para conocer el movimiento de la renta y el fruto de las visitas especiales, y de base para la reclamacion del 6 por 100 que le está asignado en el artículo 3.º, y del 10 por 100 á los especiales en el caso 4.º del artículo 4.º

Art. 8.º El pago del 6 y 10 por 100, señalados respectivamente al Visitador general y á los especiales de provincia, se verificará por trimestres en la forma que expresa el art. 5.º Pero no tendrá efecto el abono del importe del premio del último trimestre sin que preceda antes la liquidacion general para que se limite únicamente á los aumentos que reciba la Renta en el año de que se trate comparados sus productos con la cantidad cuádrupla de los del trimestre mayor á que se refiere el art. 3.º En el caso de que hubiesen percibido los Visitadores alguna cantidad de mas, dispondrá su reintegro el Intendente.

Art. 9.º Para girar la visita y conocer los fraudes, tanto respecto del papel sellado como de documentos de giro, podrán valerse los Visitadores de agentes de su confianza, recompensándolos de las cantidades que se les asignan.

Art. 10. Descubiertos que sean los fraudes, los Visitadores impetrarán el auxilio de los Intendentes, para que por medio de las Administraciones ó por apremios, en caso necesario, se hagan efectivas las condenaciones impuestas y las cantidades que resulten defraudadas á la Renta.

Art. 11. Toda queja ó entorpecimiento que se suscite por consecuencia de la accion fiscal que deben ejercer los Visitadores se resolverá por las respectivas Intendencias.

Art. 12. El Visitador general dependerá inmediatamente de la Direccion general del Ramo, á quien dará conocimiento de los fraudes y abusos que advirtiere, á fin de que pueda adoptar las medidas convenientes para que desaparezcan aquellos á que no alcance su accion y la de los Visitadores de provincia, ó proponer al Gobierno las resoluciones ó aclaraciones que conceptúe oportunas.

Sus obligaciones son:

1.º Procurar que en todo el reino se observen puntualmente las leyes orgánicas de la Renta y las demas órdenes é instrucciones vigentes que las rigen.

2.º Proponer á la Direccion general del Ramo cuanto conceptúe útil para que los valores se eleven al tipo de que son susceptibles.

3.º Resolver y contestar cuantas dudas y consultas le dirijan los Visitadores de provincia, elevando á la Direccion general las que por su naturaleza no le compete ventilar por sí.

4.º Llevar un registro exacto, con arreglo á los datos que le remitirán los de provincia, del importe de todas las tasaciones en causas criminales y pleitos de pobres para impulsar su puntual cobranza, y que se adjudiquen á la Hacienda las fincas ó bienes que se subasten en las provincias cuando en ellas no se presenten licitadores.

5.º Facilitar el movimiento de la Renta por medio de las certificaciones de que trata el art. 7.º, é investigar la causa de la disminucion de los valores, si la hubiese, para adoptar las medidas convenientes.

6.º Trastadarse con conocimiento de la Direccion adonde el servicio lo exija para residenciar á los Visitadores de provincia, en el caso de que la accion fiscal de estos no se ejerza cual corresponde.

DE LOS VISITADORES DE PROVINCIA.

Art. 13. Los Visitadores de provincia dependerán inmediatamente del general, excepto en su nombramiento y separacion, y se entenderán directamente con él en todo lo concerniente al Ramo, sin perjuicio de ejercer las visitas y demas actos que el Intendente de la provincia disponga para promover los valores de la Renta.

Sus obligaciones son:

1.º Procurar que en sus respectivos distritos se observen con puntualidad las leyes é instrucciones que rigen la renta, impetrando el auxilio de los Intendentes en los casos en que su accion no alcance á remediar y castigar los abusos y fraudes que descubran.

2.º Solicitar de la Intendencia las medidas que considere útiles al aumento de valores, teniendo especial cuidado de la puntual observancia del artículo 50 de la Real Cédula de 12 de Mayo de 1824, con las excepciones que marcan las Reales órdenes de 9 de Febrero de 1831 y 17 de Setiembre del 34.

3.º Visitar en fin de cada mes las Expendedurías de las capitales de provincia, recontando y tomando nota de sus existencias, que remitirá á la Contaduría de provincia, para que con presencia de ellas se forme la liquidacion de sus consumos, practicando lo mismo con las Administraciones subalternas, cuando los Intendentes ó los Administradores de Rentas lo dispongan, á fin de cumplir y llevar á puntual efecto la Real orden de 9 de Octubre de 1826, y circular de la Direccion general de Rentas de 27 de Octubre del mismo año.

4^a Visitar las Escribanías de Cámara de las Audiencias y Tribunales superiores, civiles, militares ó eclesiásticos, y las numerarias, en el modo y forma que previenen las Reales órdenes de 7 de Julio de 1829 y 25 de Julio de 1831, y bajo las reglas que se les comunicarán en instrucciones separadas.

5^a Intervenir, como representante delegado de la Hacienda, en las informaciones de pobreza, cuidando de que nadie se defienda por pobre si no reune las circunstancias que expresan el artículo 60 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 y la Real orden de 30 de Setiembre de 1834.

6^a Intervenir igualmente y cooperar á que las tasaciones en las causas de oficio y de pobres se señale á la Hacienda lo que realmente le corresponde por reintegro á la Renta, á cuyo fin solicitarán de los Tribunales que se les dé traslado de todas ellas, sin que recaiga la aprobacion de estilo hasta que la parte de la Hacienda, que representan los Visitadores, estampe su conformidad en respuesta al traslado. Para que en estas tasaciones no se defraude en lo mas mínimo á la Hacienda, deberán tener presente los Visitadores que el papel sellado que deba reintegrarse por lo respectivo á notas de fianza, ha de reducirse al valor del sello 3.^o ú otro superior, segun su cuantía: que los poderes *apud acta* corresponden al mismo sello 3.^o, así como los pliegos en que los Tribunales extienden sus sentencias; y como aquellos varian en proporcion de la cantidad que se litiga, y que deben agregarse á los autos, no solamente la copia de los mismos poderes, sino tambien la hoja del sello 4.^o respectiva á los productos, evitando que se reduzcan á relacion, como suele practicarse en algunos casos.

7^a Cuidar muy especialmente de que se hagan efectivos los reintegros en las causas criminales y pleitos de pobres de que habla la obligacion anterior, así como las multas que se impongan, sin permitir que se sujete la Renta á prorrateos, cuando no haya bienes para satisfacer á todos los acreedores: que se haga efectivo el valor del papel correspondiente á todos los expedientes de subastas de bienes nacionales, cualquiera que sea su cuantía, teniendo presente que la exencion de derechos concedida por Real orden de 29 de Setiembre de 1843, no comprende el papel sellado que debe emplearse en ellos.

8^a Ultimándose frecuentemente ante los Jueces y Alcaldes constitucionales muchos negocios por no haber apelado del acto definitivo, ó por haber transigido ó convenido las partes, de cuyos negocios no tiene noticia el Tasador general, cuidará el Visitador de que se verifiquen los reintegros del papel que corresponda, bajo las reglas anteriormente expresadas.

9^a Vigilar igualmente que las órdenes expedidas para pagos de cantidades menores por los Jueces de primera instancia y Alcaldes constitucionales en varias provincias, como las diligencias que para hacerlas efectivas se extienden por los alguaciles ó ministros ejecutores, se expidan en papel del sello correspondiente.

10. Pasar á la Intendencia, luego que se hayan conformado con las respectivas tasaciones, una nota de las cantidades correspondientes á la Hacienda en cada uno de los negocios, para que se hagan inmediatamente efectivas.

11. Procurar y promover que se adjudiquen á la Hacienda las fincas ó bienes que se subastan en

las causas y pleitos de pobres, cuando en ellas no se presenten licitadores, recogiendo y remitiendo al Visitador general el correspondiente testimonio para los efectos convenientes

12. Remitir por trimestres al Visitador general dos estados conforme á los modelos adjuntos.

13. Llevar en las provincias donde haya Audiencia un libro en que se anoten todas las causas criminales que, ya sea en apelacion ó en consulta de auto definitivo ó sobreseimiento, fueren al Tribunal superior. Del mismo modo llevarán otro libro de los negocios civiles de pobres que esten pendientes en apelacion, ó por haber declarado el Tribunal superior dicha calidad de pobreza á alguna de las partes litigantes. Estos asientos facilitarán á los Visitadores el cumplimiento de sus obligaciones anteriores.

14. Finalmente, evacuar los informes y practicar las diligencias que los Administradores de provincia, como representantes de la Hacienda, acordaren para promover los valores de la Renta. Madrid 18 de Enero de 1845 = José María Lopez.

IDEM. Núm. 140.

La Direccion general de Rentas provinciales con fecha 26 del actual ha comunicado á esta Intendencia la orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 26 del actual ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente: = Excmo. Señor. = Enterada S. M. de la consulta de V. E. de 20 de Febrero último, acerca de que se declare á quien corresponde aprobar los repartimientos de contribuciones que hacen los pueblos, mediante á que nada expresa la nueva ley de Diputaciones provinciales, ha tenido á bien mandar, de conformidad con esta Direccion, que sean los Intendentes, oyendo á las Oficinas, los que aprueben los repartimientos ínterin no se determine otra cosa. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la Direccion lo hace á V. S. para su exacto cumplimiento.

Y para que le tenga por parte de todos los Ayuntamientos de la provincia, he dispuesto insertarlo en este periódico oficial. Zamora 31 de Marzo de 1845. José Valladares.

EDICTO.

Don Valentin de los Rios y Rios, Gefe superior político de la provincia de Zamora é Inspector del distrito de Minas de la misma = Hago saber: Que por Alonso Rio, vecino del lugar de Domez, en el partido judicial de Alcañices, se ha acudido á este Gobierno político registrando, con el nombre de la Justa, un mineral de plomo, consistente en el término del mismo pueblo y sitio llamado el Cotorro de la Retala, en tierra particular; y admitido este registro en conformidad á lo que previene la Instruccion del ramo, he dispuesto se fije el presente edicto para que si alguna persona se creyese con derecho á contradecirlo, acuda á esta Inspeccion de Minas dentro del término de 90 dias, pues pasados que sean no se admitirá ninguna reclamacion. Zamora 31 de Marzo de 1845. = Valentin de los Rios. José M. Radio, Secretario.